000637/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. P. L. c/ P., E. R. s/ LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO", Expte. N° 637/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 980/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 63/64 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 62/62vta.

I.- La decisión impugnada otorga el beneficio del pago de la tasa de justicia en cuarenta y cinco (45) cuotas mensuales y consecutivas de $1.980,45 que deberá abonar la actora del 01 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de ejecución, venciendo la primera cuota del 01 al 10 del mes de diciembre del corriente año.

A fs. 63/64 la accionante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Expone que la determinación de la tasa de justicia y financiación otorgada no se ajusta a la Ley XXIV N° 13 y lesiona su derecho de propiedad, de acceso a la justicia y garantía del debido proceso que consagran los arts. 17, 14, 14bis y 28 de la Constitución Nacional y art. 8 de la CADH. Peticiona se revoque el auto recurrido, se mande desplegar por Secretaría los montos tomados en consideración para establecer el importe de la tasa y una vez determinado el importe correcto se efectúe nuevamente la consulta con la Oficina de la Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia para llegar a la determinación correspondiente a las cuotas que debe abonar.

Expresa que pagó la tasa indeterminada correspondiente al crédito por mejoras que corresponde a la sociedad conyugal por construcciones realizadas en

bienes propios del demandado y sobre el J. R. XXXX, sujetos a valuación en la etapa oportuna y respecto de la tasa correspondiente a los automotores gananciales solicitó el correspondiente plan de pago. Infiere de acuerdo al importe establecido que se tomó como base de cálculo las valuaciones fiscales de los inmuebles y considera que dicho error debe ser rectificado ya que los mismos no constituyen patrimonio de la sociedad conyugal, sino las mejoras enclavadas en el bien propio del demandado. Peticiona se haga lugar al recurso y se efectúe nuevo cálculo de la tasa de justicia.

A fs. 65 la magistrada rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II.- A fs. 54/57vta. la actora P. L. B. promueve incidente de liquidación de la comunidad conyugal contra E. R. P.. Manifiesta que el 20/04/2016 se dictó sentencia de divorcio y la fecha de disolución de la comunidad conyugal fue fijada el día 27/05/2014. Formula denuncia provisoria de bienes gananciales, acompaña documental, ofrece prueba y expone pautas respecto del pago de la tasa de justicia, peticionando se otorgue un plan de pagos. Abona por tal concepto el monto por tasa indeterminada de $1.676.

A fs. 58 la Sra. jueza de grado dispone que previo a todo trámite deberá la presentante acompañar valuación de los bienes inmuebles denunciados como integrantes de la comunidad, lo que se cumplimenta a fs. 61, dictando a fs. 62 la providencia aquí recurrida.

III.- Entrando al análisis del recurso de apelación analizado, se señala que la ley XXIV N° 13 del régimen de tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la justicia, determina en el inc. d) del art. 10, que en los juicios de divorcio en que se liquide la sociedad conyugal, la oportunidad de pago es

dentro de los treinta (30) días de dictada la sentencia o resolución que apruebe la misma o disponga la forma de adjudicación de bienes.

Se advierte en consecuencia, que no obstante haber peticionado la parte actora un régimen de facilidades de pago para el pago de la tasa de justicia, resulta en esta etapa del proceso prematura su determinación, por no haberse dictado resolución que apruebe la liquidación o forma de adjudicación de los bienes.

Por lo expuesto y sin que corresponda ingresar en el análisis de los montos tomados en consideración para establecer el importe de la tasa y siendo que la misma se calculará sobre el patrimonio conyugal en su totalidad al momento en que se dicte resolución, corresponde revocar el punto I) de la providencia de fs. 62/62vta.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 63/64 y en consecuencia revocar el punto I) de la providencia de fs. 62/62vta.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. D. J. M., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara